



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

VI LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de mayo de 1999

Núm. 159-8

INFORME DE LA PONENCIA

121/000159 Selección de personal estatutario y provisión de plazas en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social. (Procedente del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del infome emitido por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley Orgánica sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (procedente del Real Decreto-ley 1/1999, de 8 de enero). (núm. expte. 121/000159).

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de mayo de 1999.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Federico Trillo-Figueroa Martínez-Conde**.

A la Comisión de Sanidad y Consumo

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el Proyecto de Ley sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social (procedente del Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero) (núm. expte. 121/ 159), integrada por los Diputados Sr. Villalón Rico, Sr. Mingo Zapatero y Sr. Calpe Saera (G.P. Popular), Sr. Corominas i Busqueta (G.P. Socialista), Sra. Maestro Martín (G.P. Izquierda Unida), Sra. Solsona i Piñol y Sra. Gil i Miró (G.P. Catalán-CiU), Sr. Caballero Basáñez (G.P. Vasco-PNV), Sr. Gómez Rodríguez (G.P. Coalición Canaria) y Sr. Peralta Ortega (G.P. Mixto), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

I N F O R M E

En base a las enmiendas presentadas, la Ponencia acuerda someter a la Comisión una serie de modificaciones que a continuación se detallan. Dado el alcance de los cambios propuestos, el presente Informe se acompaña de un Anexo en el que se recoge el nuevo texto articulado resultante, con la indicación de las concordancias con el texto del proyecto.

Título

Se modifica conforme a lo propuesto por la enmienda 31 del G.P. Popular y, en parte, por la enmienda 21 del G.P. Vasco-PNV.

Exposición de Motivos

Queda redactada conforme a las modificaciones propuestas en la enmienda 32 del G.P. Popular, con algunos cambios de redacción introducidos por la Ponencia en el párrafo primero.

Estructura de la Ley

El Proyecto de ley se compone de 34 artículos, agrupados en tres capítulos (I Selección de Personal; II Provisión de plazas; III Normas específicas).

La Ponencia, en virtud de las enmiendas 33, 34 y 53 del G.P. Popular, propone una nueva estructuración interna de la ley, que quedaría articulada en los siguientes cuatro capítulos:

- I: Objeto, ámbito y principios generales.
- II: Selección de personal
- III: Promoción interna
- IV: Provisión de plazas

Por lo demás, en los Capítulos I y II del Proyecto (nuevos Capítulos II y IV) se elimina la división en secciones.

Artículo 1. (Nuevos 1 a 3.)

La enmienda 33 divide el artículo 1 en los nuevos artículos 1 y 2 y añade un nuevo artículo 3, todo ello dentro del nuevo Capítulo I antes mencionado.

En el nuevo artículo 1 se añade además un apartado 4, consecuente con la aceptación de la enmienda 1 del G.P. Vasco-PNV.

Y en el nuevo artículo 3 se propone aceptar el texto de la citada enmienda 33, pero con una mejora de redacción en la letra h) del mismo.

Artículos 2 a 13 (nuevos 4 a 7)

Mediante la aceptación de la enmienda 34 del G.P. Popular se sustituye la redacción de los artículos 2 a 13 del Proyecto por los nuevos artículos 4 a 7 de este Informe, que conforman el nuevo Capítulo II.

En la medida en que coinciden con dicha enmienda 34, se entienden igualmente aceptadas parcialmente las enmiendas 2 a 6 del G.P. Vasco-PNV.

Artículos 14 y 15 (nuevo 8)

Como consecuencia de la aceptación de la enmienda 53 del G.P. Popular, se plantea la modificación de los artículos 14 y 15, sustituidos por el nuevo artículo 8, incluido en el nuevo Capítulo III.

La Ponencia no incluye, sin embargo, el nuevo artículo 9, propuesto en la citada enmienda.

En la medida en que coincide con lo aceptado por la Ponencia, se admite parcialmente la enmienda 7 del G.P. Vasco-PNV.

Artículos 16 a 34 (nuevos 9 a 11)

Mediante la aceptación de la enmienda 35 del G.P. Popular, la Ponencia plantea sustituir los artículos 16 a 34 del Proyecto por los nuevos artículos 9 a 11 que constan en el Anexo a este Informe.

En la medida en que coinciden con la enmienda 35, se aceptan también las enmiendas 8, 9 y 10 del G.P. Vasco-PNV.

Enmiendas 25 a 30 del G.P. IU.

Los anteriores artículos 20 a 22 se incluyen en el texto articulado anexo como nueva Disposición Adicional Décima porque, aunque en principio, por la enmienda 51 del G.P. Popular, quedaban en vigor como artículos del Decreto-ley, la Ponencia considera técnicamente más correcto que se incorporen a la Ley, razón por la cual no se acepta en su integridad aquella enmienda, como luego se verá al hacerse referencia a las Disposiciones Derogatorias.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Suprimida por aceptación de la enmienda 36 del G.P. Popular y sustituida por la Disposición Adicional Decimoquinta del Proyecto, conforme propone la enmienda 45 del G.P. Popular y con el texto de ésta.

Segunda

Sustituida por la actual Disposición Adicional Undécima, conforme a la redacción propuesta en la enmienda 41 del G.P. Popular. Pasa a Disposición Adicional Decimotercera.

Tercera

Sustituida por la actual Disposición Adicional Novena, conforme al texto propuesto en la enmienda 39 del G.P. Popular. Pasa a ser Disposición Adicional Cuarta.

Cuarta

Sustituida por la actual Disposición Adicional Tercera, conforme al texto propuesto en la enmienda 37 del G.P. Popular.

Quinta

Suprimida por la enmienda 35 del G.P. Popular y sustituida por la actual Disposición Adicional Décima, con el texto de la enmienda 40 del G.P. Popular.

Sexta

Suprimida por la enmienda 35 del G.P. Popular y sustituida por la nueva Disposición Adicional propuesta por la enmienda 46 del mismo Grupo Parlamentario.

Séptima

Suprimida por la enmienda 38 del G.P. Popular y sustituida por la nueva Disposición Adicional propuesta por la enmienda 47, del mismo Grupo Parlamentario.

Octava

Suprimida por la enmienda 38 del G.P. Popular y sustituida por la nueva Disposición Adicional propuesta por la enmienda 48 del G.P. Popular.

Novena

Pasa a ser Disposición Adicional Tercera y es sustituida por una nueva, propuesta por la enmienda 49 del G.P. Popular, que se reproduce en el Anexo con una pequeña corrección para adecuar la remisión a la Ley General de Sanidad.

Décima

Pasa a ser Disposición Adicional Quinta y es sustituida por una nueva Disposición, procedente de los

artículos 20, 21 y 22 del Proyecto, conforme se indicó anteriormente.

Undécima

Pasa a ser Disposición Adicional Segunda por la enmienda 41 del G.P. Popular y es sustituida por una nueva redacción, resultado de la enmienda 44 del G.P. Popular a la Disposición Adicional Decimocuarta.

Duodécima

Suprimida por aceptación de la enmienda 42 del G.P. Popular. En su lugar se incluye la Disposición Transitoria Segunda propuesta en la enmienda 50 del G.P. Popular, cuyo texto se acepta, pero incorporado como Disposición Adicional y no como Transitoria.

Decimotercera

Suprimida por la enmienda 43 del G.P. Popular. En su lugar se incluye la Disposición Adicional Segunda del Proyecto, que queda vigente al no aceptarse en su totalidad la enmienda 51 a la Disposición Derogatoria, en los términos que más adelante se detallan.

Decimocuarta

Pasa a ser Disposición Adicional Undécima. En su lugar se incluye la Disposición Final Segunda del Proyecto, que queda vigente, como Adicional, por las mismas razones indicadas en la Disposición anterior.

Decimoquinta

Pasa a ser Disposición Adicional Primera.

(Las enmiendas del G.P. Vasco-PNV 3, 13, 14, 11, 4, 15, 10 y 16 se entienden parcialmente admitidas en cuanto coinciden con las anteriormente mencionadas como incorporadas a las Disposiciones Adicionales).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Las dos Disposiciones Transitorias contenidas en el Proyecto quedan sustituidas por la primera de las contenidas en la enmienda 50 del G.P. Popular (dado que, como se ha dicho, la segunda de las contenidas en dicha enmienda se incorpora como Disposición Adicional Undécima) y en la enmienda 17 del G.P. Vasco-PNV. Queda así una Disposición Transitoria Única.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

La Disposición Derogatoria recibe una nueva redacción, como consecuencia de la aceptación de la enmienda 51 del G.P. Popular, si bien en su apartado 1 se corrige la salvedad que la enmienda propone, dejando en vigor determinados preceptos del Decreto-ley 1/1999 que ahora se sustituye, dado que la Ponencia plantea incluir-

los en el articulado de la Ley, en línea con lo que propone la enmienda 18 del G.P. Vasco-PNV.

También en el apartado tercero la Ponencia incluye una breve mención técnica a «otras» disposiciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Suprimida por aceptación de la enmienda 52 del G.P. Popular. Su lugar es ocupado por una nueva Disposición, resultante de la aceptación de la enmienda 23 del G.P. Socialista, parcialmente corregida por la Ponencia.

Segunda

Pasa a ser Disposición Adicional Decimocuarta, como ya quedó reflejado.

Tercera

Pasa a ser Disposición Final Segunda, conforme a lo propuesto en la enmienda 52 del G.P. Popular.

(Como consecuencia de todo lo anterior, el ponente del Grupo Vasco-PNV comunica que sólo quedan pendientes para su debate en Comisión las enmiendas de este Grupo 1, 16, 19, 20 y 21. Las enmiendas del Grupo Izquierda Unida y la enmienda 22 del Grupo Socialista no son objeto de aceptación por parte de la Ponencia).

Palacio del Congreso de los Diputados a 12 de mayo de 1999.—**César Villalón Rico.**—**Mario Mingo Zapatero.**—**José Ramón Calpe Saera.**—**Josep Corominas i Busqueta.**—**María Ángeles Maestro Martín.**—**Carme Solsona i Piñol.**—**Carme Laura Gil i Miró.**—**Carlos Caballero Basáñez.**—**Jesús Gómez Rodríguez.**—**Ricardo Peralta Ortega.**

ANEXO

PROYECTO DE LEY DE SELECCIÓN Y PROVISIÓN DE PLAZAS DE PERSONAL ESTATUTARIO DE LOS SERVICIOS DE SALUD

Exposición de motivos

La asistencia sanitaria que se presta a través de los diferentes Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas con competencias en la materia y por el Instituto Nacional de la Salud en las Comunidades que no han recibido las correspondientes transferencias, constituye uno de los más importantes servicios públicos de nuestro país, en el que se emplea un elevado volumen de recursos con cargo a los impuestos estatales. Estos servicios, por su carácter asistencial, son intensivos en personal, y aun cuando en el conjunto del Sistema Nacional de Salud con-

viven distintos vínculos laborales, la gran mayoría de los trabajadores tienen la condición de personal estatutario.

El régimen jurídico del personal estatutario tiene como base tres Estatutos profesionales diferentes (para el personal facultativo; sanitario no facultativo y no sanitario) adoptados en 1966, 1973 y 1971, respectivamente, en el marco institucional de la Seguridad Social. Los sucesivos cambios del sistema sanitario desde esas fechas han supuesto, inevitablemente, la modificación de múltiples aspectos de dichos Estatutos, para los que la Ley General de Sanidad, de 14 de abril de 1986, previó su integración en un Estatuto-Marco, básico para todas las profesiones, en el que se contendrían las normas comunes, entre otras en materia de selección y provisión de puestos de trabajo, garantizando la estabilidad en el empleo y la categoría profesional.

La ausencia de dicho Estatuto-Marco, justificada por diversas razones, no ha impedido que se hayan ido adoptando por el Estado diversas disposiciones básicas sobre el régimen estatutario. Por lo que se refiere a la selección y provisión de plazas, las últimas y más importantes son las contenidas en el apartado Cuatro del artículo 34 de la Ley 4/1990, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 1990, y, en su desarrollo, en el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

La interposición contra esta norma reglamentaria de diversos recursos contencioso-administrativos que planteaban, a su vez, cuestión de inconstitucionalidad respecto del artículo 34.Cuatro de la citada Ley de Presupuestos para 1990 —por la falta de adecuación de dicha Ley para regular tales temas— ha llevado a los pronunciamientos sucesivos del Tribunal Constitucional y del Supremo quienes en Sentencias de 15 de octubre y de 1 de diciembre de 1998 han resuelto la inconstitucionalidad de dicho artículo 34.Cuatro y, en consecuencia, la falta de apoyo legal e invalidez formal del Real Decreto 118/1991.

Ante dichos fallos judiciales, el Gobierno, para evitar la paralización de las numerosas convocatorias amparadas en tales normas, aprobó el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, con el que se pretendía dar cobertura transitoria a dichos procesos selectivos reproduciendo, en su práctica totalidad, el contenido del apartado Cuatro del artículo 34 de la Ley 4/1990 y el articulado del Real Decreto 118/1991, ambos anulados. Dicho Real Decreto-Ley fue convalidado por el pleno del Congreso de los Diputados, de 9 de febrero pasado, acordándose simultáneamente su tramitación como Ley ordinaria.

La presente Ley es, por tanto, consecuencia indirecta de aquellos pronunciamientos judiciales, y tiene como objeto, por encima de las circunstancias excepcionales que justificaron el Real Decreto-Ley 1/1999, sentar las bases permanentes en materia de selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud. La aprobación de esta Ley, no obstante estos antecedentes, no puede ser ajena al objetivo de conseguir, en un futuro, un Estatuto Marco que comprenda la normativa básica aplicable al personal sanitario de los Servicios de Salud, incluidos todos los ámbitos básicos de su régimen jurídico, entre otros, la selección y provisión de pla-

zas. Es por ello que la presente Ley, por razones coyunturales, viene a anticipar —y así se recoge en su artículo primero— una parte esencial del marco estatutario del personal sanitario, que corresponde establecer al Estado, de acuerdo con lo previsto en los apartados 16 y 18 del punto 1 del artículo 149 de la Constitución.

Con este objetivo la presente Ley, a la hora de sustituir el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, pretende servir, oportuna y coherentemente, a las recomendaciones del dictamen de la Subcomisión parlamentaria para la Consolidación y Modernización del Sistema Nacional de Salud, aprobado por el Congreso de los Diputados en el pleno del 18 de diciembre de 1997. En dicho dictamen se apuesta, en materia de recursos humanos, por la necesaria aprobación del Estatuto Marco —pendiente desde la Ley General de Sanidad— como elemento dinamizador en materia de personal, en el que se habrá de encontrar el equilibrio adecuado entre la autonomía y flexibilidad que exige la modernización de la gestión y la garantía de los derechos de los profesionales.

La presente Ley se inscribe en ese marco y se inspira en esos principios de flexibilidad, autonomía y garantía —que hace suyos el dictamen de la Subcomisión— recogiendo en la misma las normas básicas en materia de selección y provisión de plazas, tanto de personal fijo como temporal. A tal efecto, la nueva Ley —básica en su integridad— se ordena en doce artículos, divididos en cuatro capítulos, nueve disposiciones adicionales, dos transitorias y una final, modificando, en profundidad, la sistemática y contenidos del Real Decreto 1/1999, de 8 de enero, al que sustituye y deroga expresamente.

El objetivo final de esta Ley es el de hacer compatible la modernización de la gestión —mediante una creciente autonomía de los servicios e instituciones sanitarias— con el mantenimiento de la unidad de régimen jurídico y la libertad de circulación de los profesionales en el Sistema Nacional de Salud —mediante el establecimiento de unas condiciones comunes de acceso y de movilidad—. Además, entre los aspectos más destacables respecto al Real Decreto-Ley 1/1999 que le sirve de precedente, la presente Ley consagra los principios de planificación y periodificación de las convocatorias, al objeto de impedir en el futuro el alto nivel de interinidad que, por diversas circunstancias, padecen en la actualidad nuestras instituciones. De acuerdo con esta orientación, la Ley recoge expresamente, en consonancia con las previsiones de la Ley General de Sanidad, el derecho a la estabilidad en el empleo y el carácter excepcional del empleo temporal en el sector.

Asimismo, la Ley refleja un amplio compromiso con la participación de los profesionales en todos los ámbitos propios de esta norma. Manifestación expresa de este compromiso —además de las múltiples referencias en el articulado— es la creación, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de una Comisión, con presencia de las centrales sindicales más representativas del sector, para fijar criterios y acciones comunes, tanto en la coordinación de convocatorias y baremos como en el desarrollo de las competencias que en política de personal corresponden al Consejo Interterritorial.

El contenido básico de la Ley requiere el posterior desarrollo legal y reglamentario de estas materias. La Ley emplaza al Estado y a las Comunidades Autónomas, en sus ámbitos respectivos, para este desarrollo, poniendo énfasis en la necesidad de que en el mismo se atienda especialmente las peculiaridades de las profesiones sanitarias, núcleo esencial del empleo sanitario en nuestro país. Mención específica merece en la Ley la necesaria regulación de las peculiaridades del régimen del personal médico, que no contempla esta norma —por su carácter de básica para todos las profesiones— y que debe quedar al desarrollo posterior de la misma.

La entrada en vigor, de modo inmediato, de la presente Ley y el necesario período de elaboración y aprobación de su normativa de desarrollo no debe suponer merma alguna en la constante dinámica de selección y provisión de plazas en las instituciones públicas. Es por ello que esta Ley incorpora una previsión singular en su régimen transitorio y derogatorio, en virtud de la cual la expresa y plena derogación del Real Decreto-Ley 1/1999 —al que sustituye esta Ley— no supondrá la desaparición total del mismo en el mundo jurídico, ya que se mantiene su vigencia, con rango reglamentario, en tanto se ultimen las disposiciones de aplicación de la Ley que deben adoptar, en su día, las diferentes Administraciones Sanitarias.

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito y principios generales

Artículo 1. Objeto. (Anterior 1, ahora desglosado.)

1. Esta Ley tiene como objeto regular la selección y provisión de plazas del personal estatutario de los Servicios de Salud.

2. Esta Ley se aprueba de acuerdo con lo previsto en el artículo 149.1, 16.^a y 18.^a de la Constitución, por lo que sus normas forman parte de la coordinación general sanitaria y son bases del marco estatutario regulador del personal incluido en su ámbito de aplicación.

3. El Estado y las Comunidades Autónomas aprobarán, en el ámbito de sus respectivas competencias y tomando en consideración las peculiaridades del ejercicio de las profesiones sanitarias, especialmente las propias del personal facultativo, las normas relativas a la selección y provisión de plazas del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud y de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas dentro del marco estatutario básico establecido en esta Ley.

4. Asimismo las Leyes de organización de los Servicios de Salud podrán adoptar la opción de aplicación del régimen previsto en esta Ley a las estructuras de administración y gestión del Servicio de Salud respectivo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. (Anterior 1, ahora desglosado.)

Esta Ley es de aplicación al personal estatutario de los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y

del Instituto Nacional de la Salud, con independencia del modelo de gestión de cada Centro o Institución Sanitaria.

Artículo 3. Principios y criterios generales. (Nuevo.)

La selección y provisión de plazas del personal estatutario de los Servicios de Salud se rige por los siguientes principios y criterios generales:

a) Sometimiento pleno a la Ley y al Derecho de todas las actuaciones en los procesos selectivos y de provisión de plazas.

b) Igualdad, mérito, capacidad y publicidad en el acceso a la condición de personal estatutario y estabilidad en el mantenimiento de dicha condición.

c) Libre circulación del personal estatutario en el conjunto del Sistema Nacional de Salud.

d) Eficacia, imparcialidad y agilidad en la actuación de los Tribunales y demás órganos responsables de la selección y provisión de plazas.

e) Planificación eficiente de las necesidades de recursos y programación periódica de las convocatorias.

f) Coordinación, cooperación y mutua información entre las distintas Administraciones Sanitarias Públicas y Servicios de Salud.

g) Participación de las organizaciones sindicales presentes en las Mesas legalmente establecidas, a través de la negociación en el desarrollo de lo previsto en esta Ley y, especialmente, en la determinación de las condiciones y procedimientos de selección, promoción interna y movilidad, del número de plazas convocadas y de la periodicidad de las convocatorias.

h) Adecuación de los procedimientos de selección, de sus contenidos y pruebas con las funciones a desarrollar en las correspondientes plazas, incluyendo la valoración del conocimiento de las lenguas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas.

CAPÍTULO II

Selección de personal

(Los artículos 4 a 7 de este Anexo sustituyen a los artículos 2 a 13 del texto del proyecto)

Artículo 4. Convocatorias y requisitos de participación.

1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará, con carácter periódico, en el ámbito que en cada Servicio de Salud se determine, a través de convocatoria pública y mediante procedimientos que garanticen los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad. Las convocatorias se anunciarán en el Boletín o Diario Oficial de la correspondiente Administración Pública.

2. Las convocatorias y sus bases vinculan a la Administración, a los Tribunales encargados de juzgar las pruebas y a quienes participen en las mismas.

Las convocatorias y sus bases, una vez publicadas, solamente podrán ser modificadas con sujeción estricta a

las normas de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Las convocatorias deberán identificar las plazas convocadas indicando, al menos, su número y características, y especificarán las condiciones y requisitos que deben reunir los aspirantes, el plazo de presentación de solicitudes, el contenido de las pruebas de selección, los baremos y programas aplicables a las mismas y el sistema de calificación.

4. Para poder participar en los procesos de selección de personal estatutario fijo será necesario reunir los siguientes requisitos:

a) Poseer la nacionalidad española o la de un Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, u ostentar el derecho a la libre circulación de trabajadores conforme al Tratado de la Comunidad Europea.

b) Estar en posesión de la titulación exigida en la convocatoria o en condiciones de obtenerla dentro del plazo de presentación de solicitudes.

c) Poseer la capacidad funcional necesaria para el desempeño de las funciones que se deriven del correspondiente nombramiento.

d) Tener cumplidos dieciocho años y no exceder de la edad de jubilación forzosa.

e) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquier Servicio de Salud o Administración Pública en los seis años anteriores a la convocatoria, ni hallarse inhabilitado con carácter firme para el ejercicio de funciones públicas ni, en su caso, para la correspondiente profesión.

f) En el caso de los nacionales de otros Estados mencionados en el párrafo a), no encontrarse inhabilitado, por sanción o pena, para el ejercicio profesional o para el acceso a funciones o servicios públicos en un Estado miembro, ni haber sido separado, por sanción disciplinaria, de alguna de sus Administraciones o Servicios Públicos en los seis años anteriores a la convocatoria.

5. En las convocatorias para la selección de personal estatutario se reservará un cupo no inferior al 3% de las plazas convocadas para ser cubiertas entre personas con discapacidad de grado igual o superior al 33%, de modo que progresivamente se alcance el 2% de los efectivos totales de cada Servicio de Salud, siempre que superen las pruebas selectivas y que, en su momento, acrediten el indicado grado de discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas y funciones correspondientes.

Artículo 5. Pruebas selectivas.

1. La selección del personal estatutario fijo se efectuará con carácter general a través del sistema de concurso-oposición.

La selección podrá realizarse a través del sistema de oposición cuando así resulte más adecuado en función de las características socio-profesionales del colectivo que

pueda acceder a las pruebas o de las funciones a desarrollar.

Con carácter excepcional, cuando las peculiaridades de las tareas específicas a desarrollar y el nivel de cualificación requerida, así lo aconsejen, la selección podrá realizarse por el sistema de concurso.

2. La oposición consiste en la celebración de una o más pruebas dirigidas a evaluar la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones, así como a establecer su orden de prelación.

La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar la oposición o cada uno de sus ejercicios.

3. El concurso consiste en la evaluación de la competencia, aptitud e idoneidad de los aspirantes para el desempeño de las correspondientes funciones a través de la valoración con arreglo a baremo de los aspectos más significativos de los correspondientes currícula, así como a establecer su orden de prelación.

La convocatoria podrá establecer criterios o puntuaciones para superar el concurso o alguna de sus fases.

4. Los baremos de méritos en las pruebas selectivas para el acceso a nombramientos de personal facultativo y diplomado sanitario valorarán como mínimo el expediente académico del interesado, la formación especializada de postgrado, la formación continuada acreditada, la experiencia profesional en Centros Sanitarios públicos y las actividades científicas, docentes y de investigación. Tales criterios serán adaptados a las funciones concretas a desarrollar en el caso de pruebas selectivas para el acceso al resto de los nombramientos de personal estatutario.

5. Con carácter extraordinario, cuando se trate de una convocatoria para el acceso a una plaza determinada y si las características de la función a desarrollar en dicha plaza así lo aconsejan, el concurso consistirá en la valoración global no baremada del currículum profesional, docente, discente e investigador de los aspirantes, valoración que realizará el Tribunal tras su exposición y defensa pública por los interesados.

6. El concurso-oposición consistirá en la realización sucesiva, y en el orden que la convocatoria determine, de los dos sistemas anteriores.

7. Si así se determina en la convocatoria, los aspirantes seleccionados deberán realizar un período de formación, o de prácticas, de un máximo de tres meses antes de obtener nombramiento como personal estatutario fijo. Durante dicho período, que no será aplicable a las plazas para las que se exija título académico o profesional específico, los interesados deberán superar las evaluaciones que se determinen en la convocatoria y ostentarán la condición de aspirantes en prácticas, con los derechos económicos que se determinen en el ámbito de cada Servicio de Salud y que, como mínimo, consistirán en las retribuciones básicas del Grupo al que se aspira a ingresar.

8. En el ámbito de cada Servicio de Salud se regulará la composición y funcionamiento de los órganos de selección, que serán de naturaleza colegiada y actuarán de acuerdo con criterios de objetividad e imparcialidad. Sus miembros deberán ostentar la condición de personal fijo de las Administraciones Públicas, de los Servicios de

Salud o de los Centros concertados o vinculados al Sistema Nacional de Salud, y poseer titulación del nivel académico igual o superior a la exigida para el ingreso. Les será de aplicación lo dispuesto en la normativa reguladora de los órganos colegiados y de la abstención y recusación de sus miembros.

Artículo 6. Nombramientos.

1. Los nombramientos como personal estatutario fijo serán expedidos en favor de los aspirantes que obtengan mayor puntuación en el conjunto de las pruebas.

2. En el nombramiento se indicará expresamente el ámbito al que corresponde, conforme a lo previsto en la convocatoria y en las disposiciones aplicables en cada Servicio de Salud.

3. Una vez obtenido un nombramiento como personal estatutario fijo, el interesado se mantendrá en situación de activo cuando preste servicios como tal personal estatutario en cualquiera de los Centros o Instituciones del Sistema Nacional de Salud, con independencia del Servicio de Salud en el que, en origen, ingresó.

Artículo 7. Selección de personal temporal.

1. Por razones de necesidad, de urgencia o para el desarrollo de programas de carácter temporal, coyuntural o extraordinario, los Servicios de Salud podrán nombrar personal estatutario temporal.

La selección del personal estatutario temporal se efectuará a través de procedimientos que permitan la máxima agilidad en la selección, procedimientos que se basarán en los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad y que serán establecidos previa negociación en las Mesas correspondientes.

En todo caso, el personal estatutario temporal deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 4.4.

2. El personal estatutario temporal podrá estar sujeto a un período de prueba, durante el que será posible la resolución de la relación estatutaria a instancia de cualquiera de las partes.

El período de prueba no podrá superar los seis meses de trabajo efectivo en el caso de personal clasificado en el Grupo A, los tres meses para el personal del Grupo B, y los dos meses para el personal de los restantes grupos. En ningún caso el período de prueba podrá exceder de la mitad de la duración del nombramiento, si ésta está precisada en el mismo. Estará exento del período de prueba quien ya lo hubiera superado con ocasión de un anterior nombramiento temporal para la realización de las mismas funciones en el mismo Servicio de Salud.

3. Los nombramientos de personal estatutario temporal podrán ser de interinidad, de carácter eventual o de sustitución.

4. El nombramiento de carácter interino se expedirá para el desempeño de una plaza vacante de los Centros o Servicios de Salud, cuando sea necesario atender las correspondientes funciones.

Se acordará el cese del interino cuando se incorpore personal estatutario fijo a la plaza que desempeñe, así como cuando dicha plaza resulte amortizada.

5. El nombramiento de carácter eventual se expedirá en los siguientes supuestos:

a) Cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal, coyuntural o extraordinaria.

b) Cuando sea necesario para la cobertura de la atención continuada.

Se acordará el cese del eventual cuando se produzca la causa o venza el plazo que expresamente se determine en su nombramiento, así como cuando se supriman las funciones que en su día lo motivaron.

6. El nombramiento de sustitución se expedirá cuando resulte necesario atender las funciones de personal estatutario, fijo, interino o eventual, durante los períodos de vacaciones, permisos y demás ausencias de carácter temporal.

Se acordará el cese del sustituto cuando se reincorpore la persona a la que sustituya, así como cuando ésta pierda su derecho a la reincorporación a la misma plaza o función.

CAPÍTULO III

Promoción interna

Artículo 8. Promoción interna. (Anteriores 14 y 15.)

1. El personal estatutario fijo podrá acceder, mediante promoción interna y dentro de su Servicio de Salud de destino, a nombramientos correspondientes a cualquiera de los grupos de clasificación superiores, sea inmediato o no, o a diferentes nombramientos del mismo grupo.

2. Los procesos selectivos para la promoción interna se efectuarán mediante convocatoria pública a través de los sistemas de selección establecidos en esta Ley que garantizarán el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad.

Los procedimientos para la promoción interna se desarrollarán a través de convocatorias específicas si así lo aconsejan razones de planificación o de eficacia en la gestión.

3. Para participar en los procesos selectivos para la promoción interna será requisito ostentar la titulación requerida y haber prestado servicios como personal estatutario fijo durante, al menos, dos años en el grupo de procedencia.

4. En el caso del personal no sanitario, no se exigirá el requisito de titulación para el acceso por el sistema de promoción interna a los Grupos C y D a quienes hayan prestado servicios como personal estatutario fijo en el Grupo inmediatamente inferior durante más de cinco años, salvo que sea exigible una titulación, acreditación o habilitación profesional específica para el desempeño de las nuevas funciones.

5. Quienes accedan a otro nombramiento por el turno de promoción interna tendrán, en todo caso, prefe-

rencia para la elección de plaza en la correspondiente convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

CAPÍTULO IV

Provisión de plazas

(Los artículos 9 a 11 que figuran en este Anexo, sustituyen a los artículos 16 a 34 del Proyecto. La Disposición Adicional Décima se corresponde con los artículos 20 a 22 del proyecto)

Artículo 9. Criterios generales.

1. La provisión de plazas del personal estatutario se realizará por los sistemas de selección de personal, de promoción interna y de movilidad previstos en esta Ley, así como por reingreso al servicio activo en los supuestos y mediante el procedimiento que en cada Servicio de Salud se establezcan.

2. En cada Servicio de Salud se determinarán los puestos Directivos y de Jefatura de Unidad que puedan ser provistos mediante libre designación previa convocatoria pública, así como los que se proveerán mediante nombramiento temporal previo concurso de méritos.

3. Los supuestos y procedimientos para la provisión de plazas que estén motivados o se deriven de reordenaciones funcionales, organizativas o asistenciales, se establecerán en cada Servicio de Salud previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

Artículo 10. Traslados.

1. Los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico en cada Servicio de Salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialización, así como, en su caso, de la misma modalidad, de todos los Servicios de Salud. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. El Ministerio de Sanidad y Consumo, previo informe del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, procederá a la homologación, en cuanto resulte necesario para articular la movilidad entre los diferentes Servicios de Salud, de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario.

3. Cuando de un procedimiento de movilidad se derive cambio en el Servicio de Salud de destino, el plazo de toma de posesión será de un mes a contar desde el día del cese en el destino anterior, que deberá tener lugar en los tres días siguientes a la notificación o publicación del nuevo destino adjudicado.

4. Los destinos obtenidos mediante sistemas de movilidad voluntaria son irrenunciables.

Se entenderá que solicita la excedencia voluntaria por interés particular como personal estatutario, y será declarado en dicha situación por el Servicio de Salud que efectuó la convocatoria, quien no se incorpore al destino

obtenido en un procedimiento de movilidad voluntaria dentro de los plazos establecidos o de las prórrogas de los mismos que legal o reglamentariamente procedan.

No obstante, si existen causas suficientemente justificadas, así apreciadas, previa audiencia del interesado, por el Servicio de Salud que efectuó la convocatoria, podrá dejarse sin efecto dicha situación. En tal caso el interesado deberá incorporarse a su nuevo destino tan pronto desaparezcan las causas que en su momento lo impidieron.

Artículo 11. Reingreso al servicio activo.

1. Con carácter general, el reingreso al servicio activo será posible en cualquier Servicio de Salud a través de los procedimientos de movilidad voluntaria a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.

2. El reingreso al servicio activo también procederá en el Servicio de Salud de procedencia del interesado, con ocasión de vacante y carácter provisional, en el ámbito territorial que en cada Servicio de Salud se determine. La plaza desempeñada con carácter provisional será incluida en la primera convocatoria para la movilidad voluntaria que se efectúe.

3. Cuando las circunstancias que concurren así lo aconsejen, el Servicio de Salud o Centro de destino podrá facilitar al profesional reincorporado al servicio activo la realización de un programa específico de formación complementaria o de actualización de los conocimientos, técnicas, habilidades y aptitudes necesarias para ejercer adecuadamente su profesión o desarrollar las actividades y funciones derivadas de su nombramiento. El seguimiento de este programa no afectará a la situación ni a los derechos económicos del interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Aplicación de esta Ley en la Comunidad Foral de Navarra. (Anterior decimoquinta.)

La presente Ley se aplicará en la Comunidad Foral de Navarra en los términos establecidos en el artículo 149.1, 16.^a y 18.^a, y en la Disposición Adicional Primera de la Constitución y en la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Segunda. Convocatorias conjuntas. (Anterior undécima)

Previo acuerdo entre distintas Administraciones Públicas, adoptado, en su caso, en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, podrán efectuarse convocatorias conjuntas o coordinadas para la selección de personal o provisión de plazas de los Servicios de Salud dependientes de las mismas.

Tercera. Coordinación de baremos. (Anterior novena.)

El Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud acordará criterios generales de coordinación de la estructura y el contenido de los baremos de méritos aplicables a los concursos previstos en los artículos 5 y 11 de esta Ley.

Para la realización de dichas funciones y del resto de las que en materia de coordinación de las políticas de personal le asigna la Ley General de Sanidad, el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud estará asistido por una Comisión integrada por representantes del Ministerio de Sanidad y Consumo, de los Servicios de Salud y de las Organizaciones Sindicales más representativas en el ámbito sanitario.

Cuarta. Creación y modificación de categorías. (Anterior tercera.)

La creación, supresión o modificación de categorías se podrá efectuar, en cada Administración pública, mediante la norma que en cada caso proceda, adoptada previa negociación en la correspondiente Mesa Sectorial.

De igual forma, podrá acordarse la integración del personal fijo de categorías que se declaren a extinguir en otras categorías del mismo grupo, siempre que el interesado ostente la titulación necesaria. En el caso de personal no sanitario, la integración podrá efectuarse en categorías del grupo inmediatamente superior, siempre que el interesado ostente la titulación o reúna los requisitos previstos en el artículo 8.4.

En el ámbito del Instituto Nacional de la Salud el ejercicio de estas competencias corresponderá al Gobierno, mediante Real Decreto.

Quinta. Acceso a otra categoría por personal estatutario fijo. (Anterior décima.)

Cuando el personal estatutario fijo de una determinada categoría obtenga, previa superación de las pruebas selectivas, nombramiento en propiedad en otra categoría estatutaria, podrá optar en el momento de tomar posesión de la nueva plaza, por pasar a la situación de excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público en una de ellas. A falta de opción expresa, se entenderá que se solicita dicha excedencia voluntaria en la categoría de origen.

Sexta. Integraciones de personal. (Nueva.)

Al objeto de homogeneizar las relaciones de empleo del personal de cada uno de los Centros, Instituciones o Servicios de Salud, y con el fin de mejorar la eficacia en la gestión, las Administraciones Sanitarias Públicas podrán establecer procedimientos para la integración directa en la condición de personal estatutario de quienes presten servicio en tales Centros, Instituciones o Servicios con la condición de funcionario de carrera o en virtud de contrato laboral fijo.

Séptima. Impugnación de convocatorias. (Nueva.)

Las convocatorias de los procedimientos de selección, de provisión de plazas y de movilidad a que se refiere esta Ley, así como sus bases, la actuación de los Tribunales y cuantos actos administrativos se deriven de ellas, podrán ser impugnados por los interesados en los casos y en la forma previstos con carácter general en las normas reguladoras del procedimiento administrativo y de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Octava. Habilitaciones para el ejercicio profesional. (Nueva.)

Lo previsto en el artículo 4.4.b) de esta Ley no afectará a los derechos de quienes, sin ostentar el correspondiente título académico, se encuentren legal o reglamentariamente autorizados o habilitados para el ejercicio de una concreta profesión, que podrán acceder a los nombramientos correspondientes a ella y se integrarán en el Grupo de clasificación que a tal nombramiento corresponda.

Novena. Entidades gestoras. (Nueva.)

Siempre que esta Ley hace mención a los Servicios de Salud, se considerará, asimismo, referida al Instituto Nacional de la Salud, en tanto culmine el proceso de transferencias a que se refiere la Disposición Transitoria tercera 1 de la Ley General de Sanidad, o, en su caso, a las entidades gestoras de las instituciones sanitarias públicas cuando el Servicio de Salud de la Comunidad Autónoma no sea el titular directo de la gestión de dichas instituciones.

Décima. Sistema de provisión de puestos de carácter directivo. (Anteriores artículos 20 a 22.)

1. Los puestos de carácter directivo de las instituciones sanitarias del Instituto Nacional de la Salud se proveerán por el sistema de libre designación, conforme a lo previsto en las plantillas correspondientes.

2. Las convocatorias para la provisión de tales puestos se publicarán en el Boletín Oficial del Estado, y en ellas podrán participar tanto el personal estatutario como los funcionarios públicos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y de las Leyes de función Pública de las Comunidades Autónomas, siempre que reúnan los requisitos exigibles en cada caso.

3. Cuando sean nombrados funcionarios públicos para tales puestos, se mantendrán en la situación de servicio activo en sus Cuerpos de origen, sin perjuicio de que les sean de aplicación las normas sobre personal de las instituciones sanitarias y el régimen retributivo establecido para el puesto de trabajo desempeñado.

4. La provisión de los órganos de dirección de los centros, servicios y establecimientos sanitarios podrá efectuarse también conforme al régimen laboral especial de alta dirección, regulado en el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto.

Se entiende por órganos de dirección, a los efectos previstos en el párrafo anterior, los Directores Gerentes de los Centros de Gasto de Atención Especializada y Atención Primaria, así como los Subgerentes y los Directores y Subdirectores de División.

5. Los puestos convocados conforme a lo establecido en los apartados anteriores podrán ser declarados desiertos, por acuerdo motivado, cuando no concurren solicitantes idóneos para su desempeño.

6. El personal nombrado para el desempeño de un puesto de trabajo por libre designación podrá ser cesado discrecionalmente por la autoridad que acordó su nombramiento.

Undécima. Provisión de puestos de Jefe de Servicio y de Sección de carácter asistencial en el Instituto Nacional de la Salud. (Anterior decimocuarta.)

Los puestos de Jefes de Servicio y de Sección de carácter asistencial en las unidades de asistencia especializada en el Instituto Nacional de la Salud se proveerán mediante convocatoria pública, en la que podrán participar todos los facultativos con nombramiento como personal estatutario fijo que ostenten plaza en las instituciones sanitarias de la Seguridad Social, mediante un proceso de selección basado en la evaluación del currículum profesional de los aspirantes y en un proyecto técnico relacionado con la gestión de la unidad asistencial.

Los aspirantes seleccionados obtendrán un nombramiento temporal para el puesto, que estará sujeto a evaluaciones cuatrienales a efectos de su continuidad en el puesto.

Duodécima. Jefes de Departamento, de Servicio y de Sección. (Nueva.)

El personal estatutario fijo que ostente la categoría de Jefe de Departamento, de Servicio o de Sección por haber accedido directamente a la misma con anterioridad a la entrada en vigor de la Orden del Ministerio de Sanidad y Consumo de 5 de febrero de 1985, podrá concurrir a los procedimientos de movilidad voluntaria previstos en esta Ley en los que se ofrezcan plazas para Facultativos Especialistas de la correspondiente especialidad.

Si obtuvieran plaza en tales procedimientos obtendrán nombramiento como Facultativo Especialista, perdiendo definitivamente la categoría originaria.

Décimotercera. Inclusión en el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social. (Anterior segunda.)

Quedan incorporadas al Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social todas las plazas correspondientes a las especialidades sanitarias legalmente reconocidas para licenciados universitarios, con independencia de la licenciatura requerida para la obtención del correspondiente título. Al personal que desempeñe dichas plazas le resultará de aplicación el citado Estatuto.

Décimocuarta. Plazas vinculadas. (Anterior disposición final segunda.)

Las plazas vinculadas a que se refiere el artículo 105 de la Ley General de Sanidad se proveerán por los sistemas establecidos en las normas específicas que resulten de aplicación, sin perjuicio de que los titulares de las mismas puedan acceder a los puestos de carácter directivo y de Jefatura de Unidad en las distintas instituciones sanitarias por los procedimientos regulados en esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Convocatorias en tramitación.

Sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Derogatoria Única.1 de esta Ley, los procedimientos de selección de personal estatutario y de provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social amparados en el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, se tramitarán de acuerdo con lo establecido en dicha norma.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación de normas.

1. La presente Ley sustituye y deroga el Real Decreto-Ley 1/1999, de 8 de enero, sobre selección de personal estatutario y provisión de plazas en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social. Ello no obstante, y sin perjuicio de la aplicación directa de las previsiones de esta Ley, los preceptos derogados de dicho Real Decreto-Ley mantendrán temporalmente su vigencia con rango reglamentario hasta que entren en vigor las normas de desarrollo de esta Ley previstas en el artículo 1.3.

2. Queda derogado el artículo 2º.b) del Estatuto de Personal no Sanitario al Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social aprobado por Orden del Ministerio de Trabajo de 5 de julio de 1971.

3. Quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Estatuto-Marco.

El Gobierno presentará a las Cortes Generales, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Estatuto-Marco del personal del Sistema Nacional de Salud.

Segunda. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Edita: **Congreso de los Diputados**. C/. Floridablanca, s/n. 28071 Madrid
Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional**. B.O.E.
Avda. Manoteras, 54. 28050 Madrid. Teléf.: 91 384 15 00. Fax: 91 384 18 24

Depósito legal: M. 12.580 - 1961